

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 318-2019-OS/TASTEM-S2**

Lima, 12 de noviembre de 2019

**VISTO:**

El Expediente N° 201800167988 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa REPRESENTACIONES BYANGELES S.R.L., representada por el señor Banher Solin Condori Condori, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2305-2019-OS/OR PUNO de fecha 3 de setiembre de 2019, mediante la cual se la sancionó con multa por no cumplir con normas del subsector hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2305-2019-OS/OR PUNO de fecha 3 de setiembre de 2019, la Oficina Regional Puno sancionó a la empresa REPRESENTACIONES BYANGELES S.R.L., en adelante BYANGELES, con una multa ascendente a 0.28 (veintiocho centésimas) UIT por incumplir el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución N° 076-2014-OS/CD, en adelante el T.U.O. del Reglamento de Uso de GPS, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución N° 222-2010-OS/CD, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<b>Artículo 3° del T.U.O. del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución N° 222-2010-OS/CD<sup>1</sup></b>  Se verificó que la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje N° F4A-996 emitió información incompleta generada de su equipo GPS en su recorrido, no pudiendo evidenciarse la llegada al establecimiento desde donde se solicitó la orden de pedido con código de autorización N° 11580933556.	4.9.3 <sup>2</sup>	0.28 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>0.3 UIT</b>

<sup>1</sup> Resolución N° 076-2014-OS/CD

Anexo

Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)

Artículo 3.- De los Equipos GPS

Los Responsables de las Unidades de Transporte a que se refiere el presente Reglamento deberán tener instalados, bajo su costo y riesgo Equipos GPS que como mínimo cumplirán con lo establecido en el Apéndice A del presente Reglamento. Asimismo, los citados Responsables deberán cumplir con brindar a Osinergmin la información generada por los Equipos GPS conforme a lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12 del Capítulo V del presente Reglamento.

<sup>2</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1

Rubro 4: Otros incumplimientos

4.9 Incumplimiento de las normas sobre uso del equipo con Sistema de Posicionamiento Global en unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos derivados de los Hidrocarburos

4.9.3. No brindar a Osinergmin la información en la forma establecida.

Referencia Legal: Arts. 3° de la R.C.D. N° 222-2010-OS/CD.

Sanción de Multa: Hasta 65 UIT.

Otras sanciones: ITV, STA, SDA

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- 
- a) Mediante Informe de Supervisión N° IS-14104-2018/OR-PUNO del 7 de octubre de 2018 y como resultado de la supervisión en gabinete, se determinó que la unidad de transporte terrestre de combustibles líquidos y OPDH de placa de rodaje F4A-996, con Registro de Hidrocarburos N° 115790-060-12716, no cumplió con brindar a Osinergmin la información generada por el equipo GPS. Asimismo, no se observó la llegada a su destino registrada en el SCOP, recomendándose el inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplir el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución N° 076-2014-OS/CD.
  - b) Por Oficio N° 3770-2018-OS/OR PUNO notificado el 26 de diciembre de 2019, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 4831-OS/OR PUNO, se comunicó a BYANGELES el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
  - c) Mediante escrito de registro N° 201800167988 de fecha 7 de enero de 2019, BYANGELES presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
  - d) A través del Oficio N° 815-2019-OS/OR PUNO notificado electrónicamente el 21 de agosto de 2019, se trasladó a BYANGELES el Informe Final de Instrucción N° 50-2019-OS/OR PUNO, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
  - e) Con escrito de registro N° 201800197666 de fecha 11 de abril de 2019, BYANGELES presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.



### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. A través de los escritos de registro N° 201800167988 presentados el 5 y 24 de setiembre de 2019, BYANGELES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2305-2019-OS/OR PUNO de fecha 3 de setiembre de 2019, en atención a los siguientes fundamentos:
  - a) Para poder efectuar el trámite de inscripción en el Registro de Hidrocarburos debió realizar la compra y el empadronamiento del equipo GPS. En tal sentido, sí contaba con dicho equipo en perfecto estado y correcto funcionamiento, prueba de ello son los monitoreos realizados por la empresa de GPS contratada, SIMBOL S.A.C., lo cual demostraría que su unidad vehicular llegó al destino señalado y que es falso lo afirmado por la Primera Instancia. Además, Osinergmin cuenta con los códigos de los usuarios y tiene la posibilidad de ingresar al sistema para visualizar siempre el recorrido de las unidades. Adjunta medios probatorios que acreditarían sus afirmaciones.
  - b) No fueron evaluados ni analizados sus descargos presentados el 7 de enero de 2019, toda vez que fueron presentados por una persona distinta al representante de su empresa; sin embargo, en ningún momento la Mesa de Partes de Osinergmin observó dicha situación ni devolvió los documentos presentados. Recién transcurridos 8 meses, le comunican que los documentos alcanzados no merecían análisis ni respuesta alguna, por lo que fueron ignorados con el único propósito de realizar cobros injustos y aducir que se cometieron infracciones cuando éstas no ocurrieron. Dicha situación impidió que ejerza su defensa, vulnerándose lo

dispuesto en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con su artículo 32°.



- c) Por lo tanto, solicita reconsideración y nuevo análisis de los medios de prueba adjuntos a su recurso y de aquellos que fueron remitidos el 7 de enero de 2019, debiendo procederse al archivo del procedimiento, toda vez que demostró la llegada a destino del medio de transporte y efectuó la descarga del respectivo combustible, conforme lo indica el GPS.
- d) Finalmente, ofrece como medios de prueba copias de facturas de compra con sello de recepción de carga de combustible del 5 de octubre de 2018, guía de remisión de transportista N° 002-001845 donde figura el cargo de recepción de combustible del 5 de octubre de 2018, guía de remisión remitente N° 003-000-000357 del grifo BANHET con cargo de recepción del 5 de octubre de 2018, formatos de anotaciones diarias con registro de inventario diario de combustible (RIC) del 4 de octubre al 10 de octubre de 2018 y reporte de monitoreo minuto a minuto del recorrido de su unidad de transporte, certificada por el gerente general de la empresa contratada para el servicio de GPS y que no fue evaluada por Osinergmin.
3. A través de Memorandum N° 47-2019-OS/OR PUNO recibido el 14 de octubre de 2019, la Oficina Regional Puno remitió a la Sala 2 del Tastem el expediente materia de análisis.

### ANÁLISIS

4. De conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.<sup>(3)(4)</sup>



Debe precisarse que el inciso 4 del numeral 239.2 del artículo 239° del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>5</sup> establece que las autoridades competentes tienen como deber, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado. (Subrayado agregado)

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>4</sup> Al momento de la efectuada la supervisión en gabinete la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje F4A-996, se encontraba vigente el TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

239.-Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

239.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

(...)

4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

RESOLUCIÓN N° 318-2019-OS/TASTEM-S2

Asimismo, conforme el numeral 242.1 del artículo 242° del T.U.O. de la Ley N° 27444, el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente<sup>6</sup>. (Subrayado agregado)



En el presente caso, a través del Informe de Supervisión N° IS-14104-2018/OR-PUNO del 7 de octubre de 2018<sup>7</sup>, como resultado de la supervisión en gabinete, se determinó que la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje F4A-996, con Registro de Hidrocarburos N° 115790-060-12716 no cumplió con brindar a Osinergmin la información generada por el equipo GPS y que no se observó la llegada a su destino registrada en el SCOP, recomendándose el inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplir el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución N° 076-2014-OS/CD.

Posteriormente, mediante el Oficio N° 3770-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 26 de diciembre de 2018, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa BYANGELES por la infracción descrita precedentemente.

Sin embargo, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se observa que, previamente al inicio al procedimiento sancionador, el órgano sancionador no ha notificado el Informe de Supervisión N° IS-14104-2018/OR-PUNO o algún otro documento similar a la empresa BYANGELES luego de finalizada la diligencia de supervisión en gabinete, informándole respecto de los hechos constatados que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>8</sup>, vigente a la fecha, dispone como causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la ley.



Por lo tanto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado en contravención del Principio de Legalidad, al no haberse cumplido previamente con lo previsto en el inciso 4 del numeral 239.2 del artículo 239° y el numeral 242.1 del artículo 242° del TUO de la LPAG.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>9</sup>, vigente a la fecha, corresponde declarar la nulidad de oficio del presente procedimiento por haber

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 242.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

(...)

242.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente.

(...)

<sup>7</sup> Obrante de fojas 2 a 8 del expediente materia de análisis.

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 10°. - Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 213. Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

RESOLUCIÓN N° 318-2019-OS/TASTEM-S2

incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma y, en consecuencia, disponer su archivo, en atención a los fundamentos expuestos.

Sin perjuicio de ello, de acuerdo a los numerales 13.1 y 13.3 del artículo 13° del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>10</sup>, corresponde establecer que la nulidad declarada no afecta en modo alguno la supervisión en gabinete realizada. En consecuencia, el órgano de primera instancia podrá utilizar los resultados de aquella y disponer las acciones que estime pertinentes de acuerdo a sus facultades y en observancia de la normativa vigente.

5. En virtud a lo indicado en el numeral 4 de la presente resolución, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo indicado en los literales a) al d) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del presente procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**, de conformidad con los fundamentos expuestos en el numeral 4 de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin de que actúe de acuerdo a sus facultades.

**Artículo 3°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.**

  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
PRESIDENTE

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 13°.- Alcances de la nulidad (...)

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. (...)